



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ROSALBA CORONEL BLANCO Y OTROS.
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE CURUMANI (CESAR), FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR), Y E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ (CESAR); Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (LLAMADOS EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00116-00

Previo a resolver el recurso presentado por el doctor WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO, quien aduce actuar en representación de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES del Municipio de Curumaní Cesar, se le REQUIERE para que proceda a reenviar el correo electrónico con el que presuntamente allegó el poder que le confirió la citada ESE, concediendo un término máximo de Cinco (5) días para ello.

Se le advierte al mencionado togado, que – como se indicó - lo que se pretende es el reenvío del correo que presuntamente envió el día 3 de julio de 2020, a fin de poder apreciar la trazabilidad del mensaje y los documentos adjuntos, más NO la mera remisión del poder mediante un correo electrónico nuevo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160011600?csf=1&web=1&e=pLN0pV

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2692d072dfc6a961532a1fa8bae937e5d556f629c34c79258e2ad11b30884a0**
Documento generado en 23/06/2021 03:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE DURAN MESTRE.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00214-00.

Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2021 (Archivo PDF#” 07CorreoTerminaciónProceso20210223” del expediente electrónico), el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, manifestando que la entidad demandada realizó el pago de la totalidad de la obligación.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (subrayas del Despacho).

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. En consecuencia, este Despacho - en consonancia con las normas transcritas- procederá a declarar terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archívese el expediente.



Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkH7ZO15FhNJjAX6JydAR1IBw4EbhL1GRL6uEHuzVSrFHA?e=qNUeYL

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8972167a01cd4ee2eeacab98ece00605af2695c6831d665db8937f06ab976a**
Documento generado en 23/06/2021 03:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: YOSMIN BENITO VANEGAS CORZO.
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00587-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de marzo de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 10 de agosto de 2018, que resolvió declarar no probadas las excepciones de Ausencia de la prueba del daño, y la de El demandante no demuestra el daño antijurídico, propuestas por el apoderado judicial de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160058700?csf=1&web=1&e=UYLmyF

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #”01TomoApelacion Fls.84-99”

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f371289a4bfea4fa3c5ba0cd58bf9758f2f22381eec11e7353f62daa055fe**
Documento generado en 23/06/2021 04:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ARCADIO UREÑA PONCE Y OTROS.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS, y la CLINICA MÉDICOS S.A., y como terceros llamados en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. por parte de la CLINICA MEDICOS S.A., y la COMPANIA ASEGURADORA SOLIDARIA de COLOMBIA por parte de LA ESE.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00271-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020¹, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho en el trámite de la audiencia inicial², que negó la prosperidad de la excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA, propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A.

- Programación Audiencia de Pruebas.

Por lo anterior, se procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 2:15 PM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar³. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo enlace de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- Impulso Probatorio.

Igualmente, por Secretaría del Despacho, ofíciase las pruebas decretadas dentro del presente asunto en la audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019. (Archivo PDF #”05TomoApelacion” folio 635-641del expediente electrónico).

Finalmente, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR a los apoderados para que procedan a suministrar información relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitiría a los testigos comparecer a una eventual audiencia virtual según lo expresado en esta misma providencia, concediendo para ello un plazo máximo de veinte (20) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

¹ Archivo #”05TomoApelacion” folio 658-663del expediente electrónico.

² Archivo #”05TomoApelacion” – folio 635-641 del expediente electrónico.

³ Carrera 14 No. 14-09.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2019, las personas que deben intervenir en la audiencia son las siguientes:

I. TESTIMONIOS:

Parte demandante

- YESID MANOTAS QUIROZ.
- LUIS OSPINO DE LUQUE.
- LUIS CARLOS FARAK
- JOSE RICARDO CARDENAS
- EDGARDO OÑATE CORREO
- LUIS ALBERTO NORIEGA JIMENEZ
- MARIBELTALEROJIMENEZ
- EDILSAESTHEROSPINO

La clínica

- JAIMES FUENTES RONALD
- ARAUJO OÑATE ALVARO JOSE
- CANTILLO ESTRADA ADOLFO ENRIQUE
- CASTRO OTERO JORGE HUMBERTO
- AVENDAÑO BURGOS ANTONIO RAFAEL
- VALENCIA SANGUINO EDILSON
- HERNANDEZ NIETO DAVID HERNANDO

COMPANIA ASEGURADORA SOLIDARIA de COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A.

Se le recuerda al apoderado de los demandantes que debe suministrar el correo de sus poderdantes a excepción del menor MATEO DAVID URUEÑA ANGULO, a efectos de que surtan el interrogatorio de parte ordenado. Término para responder: Diez (10) días.

- De la renuncia del poder por parte de la apoderada de los demandantes.

Teniendo en cuenta el contenido de los memoriales obrantes en los archivos #09, 12 y 13 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por los señores ARCADIO UREÑA PONCE, GEORGINA ÁNGULO SARMIENTO, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad MATEO DAVID (nieto) y FRANCISCO JAVIER UREÑA ANGULO (hijo); LUZ MARY ANGULO SARMIENTO, LILIANA YOJANA UREÑA CHACÓN, YAMILE UREÑA CHACÓN, EDUARDO UREÑA CHACÓN, ROBERTO UREÑA CHACÓN, FERNANDO UREÑA CHACÓN, FABIAN RICARDO UREÑA CHACÓN, DELIS ELENA UREÑA ANGULO, RAFAEL ALFREDO UREÑA ANGULO, ANYI ANDREA UREÑA ANGULO, ARCADIO UREÑA, RUTH MARÍA CHACÓN GONZÁLEZ, LEIDYS MICHEL UREÑA ANGULO, SIXTA JULIA UREÑA CHACÓN, LUZ ESTHELA UREÑA ANGULO y DANIS MARÍA ANGULO SARMIENTO, a la doctora DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría del Despacho REQUIERASE a los demandantes para que en el término de quince (15) días, procedan a designar nuevo apoderado que los represente dentro de ese asunto, para efectos de seguir con el trámite del proceso.



Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170027100?csf=1&web=1&e=A0y8kS

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9eea382ba2ed702138178cce5a99419e6a37dcfded276bb5c0ad556e7679b30
Documento generado en 23/06/2021 03:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FEDERICO RIVERA MEJIA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR Y
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00016-00

Teniendo en cuenta que el Dr. CELSO MORENO BORRERO¹, Alcalde del Municipio de Chimichagua - Cesar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir *“Certificación donde consten los periodos y valores pagados por concepto de cesantías e intereses de cesantías a favor del señor FEDERICO RIVERA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.001, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora NOHORA CECILIA RANGEL ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.723.905, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora ANA ELVIRA PINEDO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.756, correspondientes a los años 2001 a 2003; y a favor de la señora ARACELIS MARTÍNEZ VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.873, correspondientes a los años 2000 a 2002”*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato*

¹ <https://www.chimichagua-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-Funcionarios.aspx>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic-

oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en la audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2019³, se ordenó oficiar al Municipio de Chimichagua, para que se sirviera remitir con destino a este proceso “*Certificación donde consten los periodos y valores pagados por concepto de cesantías e intereses de cesantías a favor del señor FEDERICO RIVERA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.001, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora NOHORA CECILIA RANGEL ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.723.905, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora ANA ELVIRA PINEDO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.756, correspondientes a los años 2001 a 2003; y a favor de la señora ARACELIS MARTÍNEZ VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.873, correspondientes a los años 2000 a 2002.*”.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. GJ686⁴ del 28 de octubre de 2019, dirigido al Municipio de Chimichagua - Cesar, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día de su expedición.

Como quiera que no se recibió respuesta alguna, en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2019⁵, se ordenó reiterar el oficio anteriormente referenciado, por lo cual, fue librado el Oficio No. GJ093 del 30 de enero de 2020⁶, dirigido al Señor Alcalde del Municipio de Chimichagua - Cesar, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día de su expedición.

Para el cumplimiento de la orden anteriormente referida, se concedieron diez (10) y se advirtió que el incumplimiento sin justa causa daría lugar a la aplicación de las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta de fondo a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Dr. CELSO MORENO BORRERO, Alcalde del Municipio de Chimichagua - Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. CELSO MORENO BORRERO, Alcalde del Municipio de Chimichagua - Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ686 del 16 del 28 de octubre de 2019 y el N° GJ093 del 30 de enero de 2020, para lo cual se le concede al Dr. CELSO MORENO BORRERO, Alcalde del Municipio de Chimichagua - Cesar, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la información mencionada en precedencia.

³ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 989 a 992 del expediente electrónico

⁴ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1012 del expediente electrónico

⁵ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1022-1023 del expediente electrónico.

⁶ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1055 del expediente electrónico

CUARTO.- Por Secretaría del Despacho REITERESE bajo los apremios de Ley la solicitud probatoria efectuada mediante oficio GJ682 del 28 de octubre de 2019⁷, requiriéndole al Dr. CELSO MORENO BORRERO, Alcalde del Municipio de Chimichagua – Cesar, que remita con destino a este proceso copia del expediente laboral de los señores FEDERICO RIVERA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.151.001, NOHORA CECILIA RANGEL ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.723.905, ANA ELVIRA PINEDO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.873, Y ARACELIS MARTÍNEZ VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.873. advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa daría lugar a la aplicación de las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996. Termino máximo para responder quince (15) días.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1k-0V53TJOsi2Zao_dP9AB7RRNvL2ProkUj2iuhvxweg?e=4R1e8T

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

⁷ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1010 del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3a9570bb2a76c469ba7ee4edc0a54b901946745537f5a7a89842ddb13316a6

Documento generado en 23/06/2021 03:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FEDERICO RIVERA MEJIA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00016-00

Teniendo en cuenta que el Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO¹, Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir *“Certificación donde consten los periodos y valores pagados por concepto de cesantías e intereses de cesantías a favor del señor FEDERICO RIVERA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.001, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora NOHORA CECILIA RANGEL ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.723.905, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora ANA ELVIRA PINEDO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.756, correspondientes a los años 2001 a 2003; y a favor de la señora ARACELIS MARTÍNEZ VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.873, correspondientes a los años 2000 a 2002”*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada directiva.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato*

¹ <https://www.fiduprevisora.com.co/principales-directivos/>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic-

oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en la audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2019³, se ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que se sirviera remitir con destino a este proceso “*Certificación donde consten los periodos y valores pagados por concepto de cesantías e intereses de cesantías a favor del señor FEDERICO RIVERA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.001, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora NOHORA CECILIA RANGEL ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.723.905, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora ANA ELVIRA PINEDO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.756, correspondientes a los años 2001 a 2003; y a favor de la señora ARACELIS MARTÍNEZ VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.873, correspondientes a los años 2000 a 2002.*”.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. GJ685⁴ del 28 de octubre de 2019, dirigido a la FIDUPREVISORA S.A., el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día de su expedición.

Como quiera que no se recibió respuesta alguna, en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2019⁵, se ordenó reiterar el oficio anteriormente referenciado, por lo cual, fue librado el Oficio No. GJ092 del 30 de enero de 2020⁶, dirigido nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A., el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día de su expedición.

Para el cumplimiento de la orden anteriormente referida, se concedieron diez (10) y se advirtió que el incumplimiento sin justa causa daría lugar a la aplicación de las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta de fondo a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra de la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ685 del 28 de octubre de 2019 y el N° GJ092 del 30 de enero de 2020, para lo cual se le concede a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la información mencionada en precedencia.

³ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 989 a 992 del expediente electrónico

⁴ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1011 del expediente electrónico

⁵ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1022-1023 del expediente electrónico.

⁶ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1054 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1k-0V53TJOsi2Zao_dP9AB7RRNvL2ProkUj2iuhvxweg?e=4R1e8T

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b2479722d178ad9a4a022310304e3ba44237ba33434df253e87040ba238aa90

Documento generado en 23/06/2021 03:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FEDERICO RIVERA MEJIA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00016-00

Teniendo en cuenta que el Dr. JAIME ABRIL MORALES¹, Vicepresidente FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir i) las certificaciones o históricos donde consten las fechas y valores de las consignaciones realizadas a ese Fondo, a favor del señor FEDERICO RIVERA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.001, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora NOHORA CECILIA RANGEL ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.723.905, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora ANA ELVIRA PINEDO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.756, correspondientes a los años 2001 a 2003; y a favor de la señora ARACELIS MARTÍNEZ VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.873, correspondientes a los años 2000 a 2002, y ii) la copia auténtica de los actos administrativos o convenios de incorporación de FONPREMAG, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

¹ <https://www.fomag.gov.co/filosofia-y-estructura/>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírás las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en la audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2019³, se ordenó oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirviera remitir con destino a este proceso i) certificaciones o históricos donde constaran las fechas y valores de las consignaciones realizadas a ese Fondo, a favor del señor FEDERICO RIVERA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.001, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora NOHORA CECILIA RANGEL ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.723.905, correspondientes a los años 1994 a 2002; a favor de la señora ANA ELVIRA PINEDO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.756, correspondientes a los años 2001 a 2003; y a favor de la señora ARACELIS MARTÍNEZ VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.751.873, correspondientes a los años 2000 a 2002, y ii) la copia auténtica de los actos administrativos o convenios de incorporación de FONPREMAG.

En cumplimiento de lo anterior, fueron librados los Oficios No. GJ684⁴ y GJ687⁵ del 28 de octubre de 2019, dirigidos al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales fueron enviados por correo electrónico el mismo día de su expedición.

Como quiera que no se recibió respuesta alguna, en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2019⁶, se ordenó reiterar los oficios anteriormente referenciados, por lo cual, fue librado el Oficio No. GJ091 del 30 de enero de 2020⁷, dirigido nuevamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día de su expedición.

Para el cumplimiento de la orden anteriormente referida, se concedieron diez (10) días y se advirtió que el incumplimiento sin justa causa daría lugar a la aplicación de las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta de fondo a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Dr. JAIME ABRIL MORALES, Vicepresidente FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. JAIME ABRIL MORALES, Vicepresidente FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

³ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 989 a 992 del expediente electrónico

⁴ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1009 del expediente electrónico

⁵ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1013 del expediente electrónico

⁶ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1022-1023 del expediente electrónico.

⁷ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1053 del expediente electrónico

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ684 y GJ687 del 16 del 28 de octubre de 2019 y el N° GJ091 del 30 de enero de 2020, para lo cual se le concede al Dr. JAIME ABRIL MORALES, Vicepresidente FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la información mencionada en precedencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1k-0V53TJOsi2Zao_dP9AB7RRNvL2ProkUj2iuhvxweg?e=4R1e8T

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
850bd73412ae317d87a53f77a31bcd51d00944a0619dad0862ea3804d17af900

Documento generado en 23/06/2021 03:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CÁCERES Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00026-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante,¹ respecto de la realización de la Audiencia de Pruebas que se encontraba fijada para el día veintidós (22) de junio de 2021, a las 8:00 AM, y con el fin de posibilitar la comparecencia de los testigos citados por la mencionada vocera judicial para que rindan su testimonio dentro del presente asunto, se dispone como nueva y última fecha para su realización, el día nueve (9) de noviembre de 2021, a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 PM), advirtiéndole que la diligencia NO podrá ser objeto de más aplazamientos y/o reprogramaciones.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo enlace de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh3f9QculntAsw7aNH4EVP8BI4_EfHAjptcsf-KbiPwQxg?e=33okgS

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.

¹ Archivos # "15Memorial" del exp. electrónico.

² Carrera 14 No. 14-09.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d348fd2b90d9d2eb59dfce9137539999332278adb3070f05dde9991d25b2d0b2**
Documento generado en 23/06/2021 03:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: RUSMIRE HERRERA FRAGOZO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA –CESAR, VISIÓN DEL LITORAL S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ Y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00216-00.

Teniendo en cuenta la multiplicidad de testigos llamados a rendir su testimonio en la Audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día seis (06) de julio de 2021,¹ a las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 AM), y en vista a que actualmente nos encontramos en un tercer pico elevado de la Pandemia COVID-19, en especial, en la ciudad de Valledupar, el Despacho no encuentra prudente la realización la mencionada diligencia en la fecha y hora antes indicada; por lo que a fin de evitar riesgos a la pluralidad de asistentes que se encuentran convocados a participar, se dispone como nueva fecha para su realización el día veintidós (22) de noviembre de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar².

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0oNR_VJIZlqg86IBFyH7IBxUqQPPqRrvJR9I9YmbFkHA?e=kzXqEv

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

¹ Según el decreto de pruebas dispuesto en Audiencia inicial llevada a cabo en el presente asunto (archivo # "26AudienciaInicial20210210" del exp. Electrónico).

² Carrera 14 No. 14-09.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7590974713375a3c7b2d66cd1f7532a04221b1ba2230104db0f8aea
8371c428**

Documento generado en 23/06/2021 03:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SOVEIDA SOCARRAS NIEVES.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00505-00

- Traslado de propuesta conciliatoria.-

De la propuesta conciliatoria (Archivo PDF # “29Anexo” del exp. Electrónico) presentada por la entidad demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca del referido acuerdo conciliatorio.

- Requerimiento probatorio.

1. Con el fin de acreditar la asignación básica devengada por la demandante al momento de la causación de la mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 007635 del 25 de octubre de 2017, Ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por la señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVES, identificada con la C.C. No. 26.876.413 de Manaure (Cesar), como docente de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Aguachica (Cesar), para el año 2017 y 2018. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Lo anterior, según lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SW-012-52 del 18 de julio de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 demandante: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, donde textualmente indicó *“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora (...)”*

- Reconocimiento de personería adjetiva.-

Se reconoce personería a la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivos PDF #”32” y “33” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6MFIq3B6tFq6OOMDARxooB0qoQJuzPNWspbbD5SkwqsA?e=ataicG

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c7c353eff0d188973a6a5388ae40e4ea353e72891a6a85be6d3f857df807cf5

Documento generado en 23/06/2021 03:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BETZY NORIEGA MERCADO.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00507-00

El apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de “*terminación del proceso, en razón al pago de la obligación*” (archivo PDF # “17Anexo” del exp. Electrónico), por lo que mediante proveído del 27 de mayo de 2021 (archivo PDF # “18AutoTrasladoTerminacion20210527” del exp. Electrónico), se le corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronunciara acerca de dicha solicitud.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó¹ memorial indicando que se encontraba de acuerdo con la aceptación del desistimiento de las pretensiones solicitadas en el presente asunto (archivo PDF # “20Memorial” del exp. Electrónico).

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado

¹ Archivo PDF # “19CorreoDemandanteAcuerdoTerminacion” del exp. Electrónico.

apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01ExpedienteEscaneado” – folios 1-4 del expediente electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen². Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora BETZY NORIEGA MERCADO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1GwzfzctPuVIWn29b5WABmSX3R3IBpAfsqFdixUSEDg?e=OljGQ3

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196349a5b6c4c6507d109b04f122dac43e1b48eae74dc8ca819dec44cd907bb7**
Documento generado en 23/06/2021 03:22:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VICTORIA ELENA FREYLE GOMEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00193-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021¹ (Archivo PDF # “13MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01Expediente” – folios 18-20 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “12CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF #”16InformeSecretaria20210615” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora VICTORIA ELENA FREYLE GOMEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei58KD-tGUNAm0etiQIKAl0BPvsk_he5tiBAVqnvcaju0g?e=pC927G

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dd2475b7b7e8573f960822572aed1ff1f1fb6762220e89de1a31104238b568**

Documento generado en 23/06/2021 03:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00198-00.

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES.-

La señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se declare la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 04 de diciembre de 2018 frente a la petición de fecha 04 de septiembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el pago tardío de unas cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de una cesantía parcial, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Depreca de igual forma que sobre las sumas adeudadas se paguen los reajustes de valor, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, solicita que sobre las sumas adeudadas se reconozcan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que se le dé cumplimiento al fallo dentro del término perentorio señalado en la misma normatividad, y se condene en costas a la demandada.

II. ACUERDO CONCILIATORIO.-

El apoderado de la parte demandada, presentó propuesta conciliatoria (archivo PDF # “23Anexo” del exp. Electrónico), por lo que mediante proveído del 27 de mayo de 2021 (archivo PDF # “24AutoTrasladoPropuestaConciliatoria20210527” del exp. Electrónico), se le corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronunciara acerca de dicha solicitud.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó¹ memorial indicando que se encontraba de acuerdo con la aceptación del desistimiento de las pretensiones solicitadas en el presente asunto (archivo PDF # “26Memorial” del exp. Electrónico).

En efecto, el acuerdo conciliatorio acordado, fue el siguiente:

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A.-sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA con CC 32664624 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 4822 de 06/07/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de mayo de 2018

Fecha de pago: 24 de agosto de 2018

No. de días de mora: 1

Asignación básica aplicable: \$3.641.927,00

Valor de la mora: \$121.397,57

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$109.257,81 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

*Se expide en Bogotá D.C., el 6 de mayo de 2021, con destino al JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR”.*²

III. CONSIDERACIONES.-

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversial contractuales³.

¹ Archivo PDF # “25CorreoDemandanteAnimoConciliatorio” del exp. Electrónico.

² Archivo PDF # “24AutoTrasladoPropuestaConciliatoria20210527” del exp. Electrónico

³ El art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o Judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8º del C.P.A.C.A. establece:

“POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el apoderado judicial de demandante señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA, cuenta con facultad para conciliar;⁵ igualmente se observa el poder conferido por la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, que lo faculta expresamente para conciliar (archivos PDF # “20” y “21” del exp. Electrónico).

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación judicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...).”

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

⁵ Fis. 15-16, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor de la señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA la suma de \$109.257,81 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de saldo pendiente respecto a la suma adecuada por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales ella reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por la parte solicitante, en el entendido que a la parte convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de reclamación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 04 de septiembre de 2018.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, esto es, las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, fueron aportados los siguientes medios probatorios:

- Copia del derecho de petición radicado el día 4 de septiembre de 2018, radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual la señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.⁶
- Copia de la Resolución No. 0004822 del 06 de julio del 2018 por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental del Cesar, le reconoció y ordenó el pago a la señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA de unas Cesantías Parciales para compra de vivienda.⁷
- Copia del comprobante bancario expedido por el Banco Agrario de Colombia, en la cual se advierte como fecha de pago de las cesantías, el día 24 de agosto de 2018.⁸
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA.⁹
- De igual forma se encuentra acreditado que el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas fueron pagadas el día 24 de agosto de 2018, según consta mediante certificación emitida por el área de Servicio al Cliente de la Fidupervisora S.A. de fecha 25 de mayo de 2021 (Archivo PDF #”22Anexo” del expediente electrónico).
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 06 de mayo de 2021, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Archivo PDF “23Anexo” del exp. Electrónico).

⁶ Fls. 17-18, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

⁷ Fls. 20-21, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

⁸ Fl. 22, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

⁹ Fl. 23, Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión¹⁰; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno¹¹, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006¹² fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las

¹⁰ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

leyes¹³, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa¹⁴, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹⁵ para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006¹⁶, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.¹⁷ (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.¹⁸ (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base

¹³ Artículo 150 de la Constitución Política.

¹⁴ Artículo 189 ibídem.

¹⁵ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

¹⁶ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995¹⁹, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días²⁰, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días²¹.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para

¹⁹ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

²⁰ Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

²¹ Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2²² de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”²³. (Subrayas fuera de texto)

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede

²² Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 07 de mayo de 2018 (según Resolución No. 004822 del 06 de julio del 2018), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Petición	07 de mayo de 2018	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles)	29 de mayo de 2018	06 de julio de 2018
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	14 de junio de 2018	19 de julio de 2018 (Notificación con renuncia a términos 19/jul/2018, fl. 21 reverso, Archivo PDF#"01Expediente")
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles	22 de agosto de 2018	24 de agosto de 2018

contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto		
--	--	--

De acuerdo a lo anterior y a los cálculos realizados en la presente providencia, es claro que la entidad demandada incurrió en mora solo un día, esto es, el 23 de agosto de 2018, correspondiente al día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación (22 de agosto de 2018), y a su vez día anterior al que se puso a disposición del actor el dinero del pago de las cesantías (24 de agosto de 2018), el cual está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de un (1) día de mora.

Al respecto, la entidad demandada, propone formula conciliatoria por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a razón de un (01) día de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.641.927 y un salario diario de \$121.397,57, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora por idéntica suma (correspondiente a 1 día de mora), que aplicándole el 90% corresponde \$109.257,81.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del marco normativo aplicable al presente asunto, y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni se lesivo para el patrimonio público.

Resta advertir que en PDF # “23Anexo” del exp. Electrónico, se observa certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 06 de mayo de 2021, documento en el cual se fijan los parámetros y directrices que respaldan el pacto conciliatorio bajo estudio.

Por lo anterior, se resuelve aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA, a través de apoderado judicial, con la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA, a través de apoderado judicial, con la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de ciento nueve millones doscientos cincuenta y siete mil ochenta y un pesos (\$109.257,81), en los términos pactados en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 06 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgXwZ5a2tpFiXmBxRtcUP8BrCQA9BU4Jpve0zDUvSejiq?e=dRJcwh

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70052b995ead49bf9ebc9foe825ca83c88d188ab32ed6bd2381d1c5492e68bca
Documento generado en 23/06/2021 03:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO ZULETA CASTRO.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00218-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 11 de mayo de 2021¹ (Archivo PDF # “25MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01Expediente” – folios 15-17 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “24CorreoTerminacionProceso20210511” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF #”34InformeSecretaria20210608” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor RAFAEL AUGUSTO ZULETA CASTRO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI23zg08TkhGvEK1Ywl_wrlBmQ8y6Ajb2L_6-zCNFdUOIw?e=kk26qb

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4f5a1400e8ab5ab9d1ea0fea894e878fba05379bc115003e0b3c2cb3166e5a

Documento generado en 23/06/2021 03:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO OROZCO PADILLA.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00232-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 11 de mayo de 2021¹ (Archivo PDF # “31MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01Expediente” – folios 15-17 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “30CorreoTerminacionProceso20210511” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF #”22InformeSecretaria20210621” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor NICOLAS ANTONIO OROZCO PADILLA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-4stsxFyBHhNJFatcMr8QBPSOJqboi5e-lgaBKIXAFpg?e=qKosBU

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4feac3fd21ceca333c439f555a965c33cd6b61e4c831f8503c65e971cb1c1b**

Documento generado en 23/06/2021 03:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NIHURCA TATIANA MACHADO CAMACHO.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00233-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 11 de mayo de 2021¹ (Archivo PDF # “13MemorialSolicitaTerminacionProceso” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01Expediente” – folios 15-18 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “12CorreoDemandanteTerminacionProceso” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF #”16InformeSecretaria20210621” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora NIHURCA TATIANA MACHADO CAMACHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh9YpeEQqrROpp4ftdZlJVQByobPF1n_O2rnuoQTy40PzQ?e=3ysMHY

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4ba4a1564d34828f36b32d05722fad73d26206e0dca889cfbf58f4d5e57713**

Documento generado en 23/06/2021 03:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLA CANTILLO.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00240-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021¹ (Archivo PDF # “09MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01Expediente” – folios 15-18 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “08CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF #”12InformeSecretaria20210615” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLA CANTILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJ1mMUzHXBEnFjEHM7B40wB73XLB59y91HiU2NKMcyIlg?e=wHjvML

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed6e6283970e5765e03ac2f3db6abb82560c7c56f9b3c0caad57b134d62127f**

Documento generado en 23/06/2021 03:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN BERMUDEZ RUÍZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00245-00

El apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de “*terminación del proceso, en razón al pago de la obligación*” (archivo PDF # “24Anexo” del exp. Electrónico), por lo que mediante proveído del 27 de mayo de 2021 (archivo PDF # “25AutoTrasladoTerminacion20210527” del exp. Electrónico), se le corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronunciara acerca de dicha solicitud.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó¹ memorial indicando que se encontraba de acuerdo con la aceptación del desistimiento de las pretensiones solicitadas en el presente asunto (archivo PDF # “27Memorial” del exp. Electrónico).

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado

¹ Archivo PDF # “26CorreoDemandanteAcuerdoTerminacion” del exp. Electrónico.

apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01ExpedienteEscaneado” – folios 15-17 del expediente electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen². Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora SONIA DEL CARMEN BERMUDEZ RUÍZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoM6vneJx59Pn-1Pee3wSe4BLEXwkaSPR-Qz4PSueYbomQ?e=kjggXe

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9de1291fccc9a356f80c67473b1ec1b9fe29ab1accd3659014508c9e69bca2**
Documento generado en 23/06/2021 03:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JEISON JIMÉNEZ CLARO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00256-00.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a rechazar las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, por las siguientes

CONSIDERACIONES. -

Este Despacho mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020 (Archivo PDF#“02Ejecutivo”, folios 22-23 del expediente electrónico), libró mandamiento de pago en el presente asunto, a cargo de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Conciliación del 3 de mayo de 2018, debidamente aprobada por esta sede judicial, base de ejecución.

Tenemos que la presente ejecución tiene como título de recaudo ejecutivo la providencia judicial expedida por esta sede judicial dentro del proceso ordinario bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00208-00, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada y denominadas como “*ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995*” y “*ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE CONCILIACION DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018*”(Archivo PDF#“23Contestacion” del expediente electrónico). Al efecto la norma en cita, dispone:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
(...)”* (Subrayas del Despacho).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas del Despacho).



Adicionalmente, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el precitado artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSMTB9B0plHISnr8qadTysBcZ830ep8VYquSeodPJxLWg?e=tXBr2V

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bedaf6a07ae1b5bd00f5e6af6e2cd0bad6bffd3a956e99b2a2e64182a4bf8cb

Documento generado en 23/06/2021 03:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUPITA FERRER PEÑA CARDENAS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00281-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021¹ (Archivo PDF # “06MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01Expediente” – folios 15-17 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “05CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF #”09InformeSecretaria20210615” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora LUPITA FERRER PEÑA CARDENAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMgNk_X_txBrcNre7IA3TgB_72DeP_nTg193tIYvtfhQ?e=wxcqbn

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8504ba0b2bf77dbbddde7d85847423f443cb585d6b03138d380b443d252606

Documento generado en 23/06/2021 03:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROQUELINA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00356-00.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a rechazar las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, por las siguientes

CONSIDERACIONES. -

Este Despacho mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020 (Archivo PDF#”03AutoReponeLibraMandamiento20201104” del expediente electrónico), libró mandamiento de pago en el presente asunto, a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia base de ejecución.

Tenemos que la presente ejecución tiene como título de recaudo ejecutivo la sentencia de fecha 23 de junio de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 20001-23-31-000-2008-00262-01, la cual fue modificada por la Sentencia de fecha 13 de julio de 2017 emanada del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada y denominadas como “Falta de Exigibilidad de la Obligación” y de “Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales” (Archivo PDF#”10Contestación” del expediente electrónico). Al efecto la norma en cita, dispone:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” (Subrayas del Despacho).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas del Despacho).

Adicionalmente, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo



actuado, y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el precitado artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1EczCgP8JFIWaFzVs7ASsBs0CEvzeb9w2inq1J0-dErw?e=W8429r

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e40a3c60c341cddf72b9929ee2c98fc10c5966c10bc2b7e2b269db85d0df73

Documento generado en 23/06/2021 03:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ROQUELINA PÉREZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00356-00.

De la solicitud de Regulación o pérdida de intereses formulada por el apoderado de la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo PDF#”10Contestación” folio 15 del expediente electrónico), CÓRRASE TRASLADO por tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 *ibídem*.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1EczCgP8JFIWaFzVs7ASsBs0CEvzeb9w2inq1J0-dErw?e=W8429r

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14cee97e94e5a3b8464c7caed6f0b03dbfbc61f8ec04c4e70b7a2e3ca30d8ef**
Documento generado en 23/06/2021 03:22:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIBIA ESTHER MENDOZA SUAREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00374-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 19 de mayo de 2021¹ (Archivo PDF # “20MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”02AnexosDemanda” – folios 1-2 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “19CorreoTerminacionProceso20210511” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF #”29InformeSecretaria20210621” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora LIBIA ESTHER MENDOZA SUAREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsMeYh0N_4pBqV2tG2yWNUkBK8DLBXzOBTJVV5CWocVmQ?e=Fc37gP

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba9a21d543e84b97114711092ecb43e4cef5ae92404e70d7352320dc7a65e88

Documento generado en 23/06/2021 03:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JESUS SAID MADARIAGA CHINCHILLA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00126-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de enero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200012600?csf=1&web=1&e=KBGxqN

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #”09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc5504adeeb2f91892fe7d304904c683910830316dd62de3b3d363c1d4fab1c

Documento generado en 23/06/2021 03:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIANA ESTHER MARTINEZ DURAN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00173-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017300?csf=1&web=1&e=EqJ0ko

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

¹ Archivo PDF #“09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21849e1643fa7742c6dd20bcd32f1d49a70bcfa1bba945627dbed97f6b14f5d

Documento generado en 23/06/2021 03:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LUZ MARTINEZ CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00177-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017700?csf=1&web=1&e=JS8bGM

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #”09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41a4c4cb41146f60dc702d56b47b7415dd44632b4d3d51d4ad4bf9fea678188

Documento generado en 23/06/2021 03:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00179-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200017900?csf=1&web=1&e=3t4UFY

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879ae17fee539e3a8ae27910400688ee164070ee484acc758334b54134f704ab

Documento generado en 23/06/2021 03:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ZORIDA QUINTERO NAVARRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00183-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 3 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200018300?csf=1&web=1&e=p1REfh

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1497eb1da976989a065f96ad9a012bad5697cc29037ac3b6f281e3002a73bcc5

Documento generado en 23/06/2021 03:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00193-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200019300?csf=1&web=1&e=pWGrwG

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #”09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07e0f9c11dacfa8e625cfd19e673d2577ad31adc8729396801447fc363c2905

Documento generado en 23/06/2021 03:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARGARITA SOFIA WALKER JANICA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00194-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200019400?csf=1&web=1&e=JZbWHN

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

¹ Archivo PDF #“09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c2c8ff456c7039c3fd66b5977d02b7752535fcb588e50b17b1396afc5f64de

Documento generado en 23/06/2021 03:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00206-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200020600?csf=1&web=1&e=DcQSyU

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb41cae7c4d646c4c5908c33ee8d1bd1593689e95286d7e7258a9a1067435945

Documento generado en 23/06/2021 03:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARUJA FAJARDO RAMOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00231-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200023100?csf=1&web=1&e=EJIVvY

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“07AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb708f45f6ac201dad664d7b5d9d1cde880f277cc0115122c03389049ebac3e

Documento generado en 23/06/2021 03:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DUBIS MARIA MOLINA MAESTRE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00253-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200025300?csf=1&web=1&e=ibGM1a

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #”05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d318ae50b6070cfc5d3ee0078fa99f43c1aab64fee8e33f97dc856e78619c56

Documento generado en 23/06/2021 03:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUANA MORENO FUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00254-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200025400?csf=1&web=1&e=JWPz3Z

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf1957d22a2683e3f821af1c6a50e3223ca8752b867d249f6602ff4fcca82**

Documento generado en 23/06/2021 03:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VIRGINIA MARIA ESCORCIA FRAGOZO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00255-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200025500?csf=1&web=1&e=DeEyMP

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b319d919de62289c5af94ed68f453f8b97fc80d98aedb88cfdc50ff0c338c6cf**

Documento generado en 23/06/2021 03:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA TERESA PACHECO LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00257-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200025700?csf=1&web=1&e=Cove7v

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c9b7fd5d94a49b961a2df300b92d2cdffd984cc1aa974a62d80e5ecb3a85c0

Documento generado en 23/06/2021 03:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IRENE MEDINA HERRERA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00262-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200026200?csf=1&web=1&e=XPZQyV

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“08AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5646155e47a5376ddf7084527ea9e2041bcf40cee0ca6f045f0330eaac33fb5

Documento generado en 23/06/2021 03:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSE LUIS LÓPEZ BLANCO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00265-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200026500?csf=1&web=1&e=1LwrBH

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“06AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a707990c9e218f14ffa2dbcaf33eabf7f5d6f26df880cd2170f0d37f80a9933**

Documento generado en 23/06/2021 03:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN CORINA PINTO MANOSALVA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00275-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200027500?csf=1&web=1&e=1WiidA

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d434b3b1fe10acb4ed4fc52c901c50a708603af69e84717ad584c5dd2ed81a9

Documento generado en 23/06/2021 03:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HECTOR JOSE BELEÑO TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00276-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200027600?csf=1&web=1&e=HlKwOg

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de149e19f9dc40075c41b9b0841b71acc5cd46321f84d1a28be421a524c1de0e

Documento generado en 23/06/2021 03:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIELA RICO GALVIS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00279-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200027900?csf=1&web=1&e=Zcs9hm

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45bc576ec3cc79158c0f0cc540f8d0ee8747c600762a1d98574c76ba4b8ab585

Documento generado en 23/06/2021 03:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00280-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200028000?csf=1&web=1&e=drBRIX

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“04AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5751174173d2432bbb6cd2b4f0584bcd6e01f1da34f3215b9ec94134edcd68f

Documento generado en 23/06/2021 03:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAELA RIOS BADILLO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00283-00

En aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200028300?csf=1&web=1&e=7166NE

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo PDF #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a7f0d6b9d6219271313fe93d0a2dba667973e86c8588fc33dd274ed89fccc3

Documento generado en 23/06/2021 03:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR SANABRIA VESGA.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00007-00

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Despacho se permite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso, y el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”, la causación de la tarifa correspondiente a los sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, no depende de si dichos servicios se generan de forma física o electrónica, salvo el caso de la notificación electrónica, gestión que expresamente se contempla que es sin costo en el art. 2 num. 3 del precitado Acuerdo.

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contemplada la excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para todo lo relacionado con las copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios electrónicos; así como tampoco en la reciente modificación establecida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

Por consiguiente, las tarifas establecidas en el precitado Acuerdo se encuentran vigentes, y al no haber diferencia para el caso de medios electrónicos, se causa el gasto del proceso, de tal manera que su cobro es obligatorio y debe ser consignado a la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso, razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional, pues se reitera, que no se requieren para satisfacer necesidades particulares, sino que están destinados a cubrir todos los gastos que se generan dentro del proceso.

¹ Archivo #11Memorial del expediente electrónico.

Ahora bien, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de abril de dos mil veintiuno (2021)², en donde se le ordenó consignar en la cuenta corriente única Nacional, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820210000700?csf=1&web=1&e=X2DGJL

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

² Archivo PDF #”09AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bccb77258e082caec0f0809c90b7e86bbbc7f86ba3062fd32802ba8e4d6787c

Documento generado en 23/06/2021 03:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.

DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y
ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO.

DEMANDADO: CURADURIA PRIMERA URBANA DE
VALLEDUPAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00159-00.

Mediante auto de fecha nueve (9) de junio del presente año (archivo # “05AutoInadmitsorio20210609” del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de tres (03) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (archivo # “07InformeSecretaria20210621” del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 20 de Ley 472 de 1998, dispone que si transcurridos los tres días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Protección de Derechos e Intereses Colectivos promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en nombre propio, en contra de la CURADURIA PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsEQ0A-AcrNIqYHYncedy44BnEOtnith6M4rPG9RMJtenQ?e=zJMeSc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 24 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0b8450b896bed7be35d68b164082a4483bda22c9f29b229a14775dedb432cf**
Documento generado en 23/06/2021 03:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00174-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 10¹ del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Cuando dichos procesos se dirijan contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñan funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-16 C.P.A.C.A.).²

La presente acción de cumplimiento está dirigida contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, el cual es un Establecimiento Público orden nacional, por lo tanto, según la norma inicialmente indicada, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

¹ Norma que se encuentra aún, toda vez que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el CPACA, en su art. 86 dispuso: ARTÍCULO 86. “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

² *Ibídem*.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpmTE-VUeLILseygNeCd9jkBHJJWM2D1VEx1_KmDFzsizw?e=2LYRbt

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 24 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94814b3e1cb849f9cbfcb6c57fee2fd40db3980b3618ff1f27679426fe677c0**
Documento generado en 23/06/2021 03:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>